

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-208-00433-00. Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso por un término de 12 meses, por requerimiento de las partes.

En lo que respecta a la suspensión del proceso, el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Revisado el acuerdo al que llegaron los señores **MARGARITA VALLEJO CABAL y HUGO ARMANDO MOLINA SAAVEDRA** se advierte que el mismo no se ajusta a lo establecido en la norma antes transcrita, pues **no indica** por cuánto tiempo se solicita la suspensión del proceso. Únicamente señala que el acuerdo comenzará a regir a partir del 1º de julio de 2022; que durante los meses de mayo y junio se pagará una cuota de \$300.000 y a partir de julio de 2022 esa cuota quedará en \$500.000, más nada se dice del tiempo de suspensión de la actuación, que en estas puntuales condiciones, **LÉASE BIEN, PORQUE EN DICHO DOCUMENTO NO SE REFIERIÓ A UN TÉRMINO PARA EL EFECTO**, debe venir firmado en consecuencia por el señor demandado.

Ahora bien, si se trata del pago total de la obligación a través de cuotas mensuales de \$500.000 estamos hablando, entonces, de una transacción, que daría lugar a terminación del proceso, pero no pueden confundirse los conceptos de suspensión del proceso, que debe ser por determinado tiempo, con la terminación del mismo, como producto de una transacción entre las partes.

Así mismo, el apoderado solicita en su escrito el levantamiento de medidas cautelares. No obstante, en el acuerdo suscrito por los señores **MARGARITA VALLEJO CABAL y HUGO ARMANDO MOLINA SAAVEDRA** **nada se acordó frente a levantamiento de medidas cautelares.**

Por las anteriores consideraciones se **REQUIERE** a las partes para que aclaren al Despacho la solicitud presentada a través del apoderado de la demandante, en el sentido de indicar si se trata de una suspensión del proceso, la cual debe ajustarse a la norma transcrita, o de una transacción, la cual daría lugar a la terminación del proceso. Igualmente, son las partes las que deben indicar en ese acuerdo si se levantan o no las medidas cautelares decretadas por el Despacho, **PARA CUYOS PRONUNCIAMIENTOS EN TODOS LOS INMEDIATOS EVENTOS, LES CONCEDEMOS EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA QUE DEBERÁ ENVIARSE A LOS SITIOS SUMINISTRADOS POR LAS PARTES..**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d977ffbd993c4c867f66a921dfc682c6876a4576570c6c65fcb5f46abccc42**
Documento generado en 04/06/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>